

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA  
SYPELC SAS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
20178-31-05-001-2014-00207-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA contra SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS SAS "SYPELC SAS" y ELECTRICARIBE SA E.S.P, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandada SYPELC SAS, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 29 de febrero de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual negó la nulidad invocada.

**I.- ANTECEDENTES**

YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA a través de apoderado, demanda a SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS SAS "SYPELC SAS" y solidariamente a ELECTRICARIBE SA E.S.P, para que previa declaración de existencia de una relación laboral entre los mismos, se condene a las demandadas a pagar los conceptos correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, subsidio de transporte, sanción por no afiliarlo al fondo de cesantías, indemnización por despido injusto, salarios, comisiones, así como la indexación o corrección de todas las sumas que resulten

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA  
**DEMANDADO:** SYPELC SAS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00207-01

condenadas, y finalmente peticiona que se les condene en costas y agencias en derecho.

Inicialmente el proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, sin embargo, dicho despacho mediante auto del 28 de agosto de 2014, decide remitir por competencia el diligenciamiento al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguáná, ente judicial el cual mediante auto del 09 de diciembre de 2014 procede a admitir la demanda y ordenar su notificación a las pasivas<sup>1</sup>. Una vez enteradas las demandadas, proceden a realizar llamamiento en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., los cuales son admitidos por el juzgado, procediendo a realizar la notificación correspondiente a la aseguradora.

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por la pasiva SYPELC S.A.S, por auto del 25 de agosto de 2015 resolvió declararla inadmisibles, concediéndole el término de 5 días para que la subsanara, término que transcurrió en silencio, por lo que, mediante providencia del 15 de septiembre de 2015, la da por no contestada.

Posteriormente por auto del 05 de noviembre de 2015, el juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cavo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. Llegada la data indicada e instalada la audiencia, el apoderado de SYPELC SAS propone incidente de nulidad reglada en el ordinal 2º del artículo 140 del CPC, en concordancia con el artículo 5 y 37 del CPT Y SS, fundada en la carencia de competencia del juez.

Como fundamento de su petición menciona que en el acápite de competencias señalado en la demanda, se indica que lo es "*por la cuantía, el lugar donde se prestó el servicio y el domicilio de las*

---

<sup>1</sup> Fl. 51-52. C. 1

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA  
**DEMANDADO:** SYPELC SAS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00207-01

partes”; refiere que tal vez por la cuantía si pudiera ser el competente, pero en la demanda no se indica el lugar donde prestó los servicios el aquí demandante, a su vez en el poder que se allega se indica que el domicilio del actor lo es la ciudad de Valledupar, aunado a que el domicilio de SYPELC SAS y de ELECTRICARIBE no corresponde a la ciudad de Chiriguana. Sumado a ello refiere que la demanda siempre fue dirigida al Juez Laboral del Circuito de Valledupar, y el contrato suscrito entre SYPELC y ELECTRICARIBE lo fue para ejecutar labores en la ciudad de Bosconia que corresponde al circuito judicial de Valledupar, razones todas estas por las cuales concluye que el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Señala que el hecho que hubiese radicado la demanda en Chiriguana, no es suficiente para inferir que el despacho de dicha municipalidad, le corresponde su conocimiento, pues de conformidad con el artículo 5 del CPT y SS, que indica que la competencia se determina, entre otras, por el último lugar donde se prestó el servicio y/o por el domicilio del demandado, el juez competente para conocer de esta demanda lo sería el juez laboral del circuito de Valledupar.

### **AUTO RECURRIDO**

La jueza de conocimiento resolvió mediante auto emitido dentro de la misma diligencia llevada a cabo el 29 de febrero de 2016, negando la nulidad solicitada por la pasiva. Para fundamentar su decisión inicia por referir que efectivamente el artículo 5 del CPT y SS establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante, que descendiendo a las pruebas obrantes dentro del proceso se observa a folio 19 al 24, el contrato individual de trabajo a término fijo suscrito entre el demandante y SYPELC SAS, así como el informe de accidente de trabajo donde se determina claramente

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA  
**DEMANDADO:** SYPELC SAS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00207-01

que el lugar donde prestaba sus servicios el demandante lo fue en el municipio de Paillitas – Cesar, municipalidad que corresponde al circuito de Chiriguana y por lo tanto está dentro de la competencia asignada a dicha agencia judicial para conocer del asunto; que a esa misma conclusión llegó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar cuando le remitió por competencia las presentes diligencias, y de allí el hecho que la demanda y el poder estén dirigidos a los jueces Laborales del Circuito de Valledupar en reparto, sin que ello sea óbice para declarar su falta de competencia, pues al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 25 del CGP y SS se procedió a admitir la demanda.

Manifiesta que en gracia de discusión se ha de precisar que la norma invocada por el incidentante como causal de nulidad, fue derogada por la Ley 1564 de 2012, razón por la cual considera que debió invocarse las causales de nulidad consagradas en la nueva codificación en la oportunidad señalada en el artículo 134 el Código General del Proceso; por otra parte refiere que el artículo 135 ibidem, le otorga la potestad al juez de rechazar de plano la solicitud de nulidad cuando no se invoca la causal señalada por la legislación y cuando se trata de hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, como sucede en el caso bajo estudio, pues los hechos constitutivos de falta de competencia debieron alegarse en su oportunidad como excepción previa, esto es, cuando se le dio la oportunidad para contestar la demanda.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la demandada SYPELC SAS, interpone recurso de apelación; su inconformidad giró en torno a reiterar los argumentos expuestos como fundamento de su nulidad, esto es, que la competencia radica en el Juez Laboral de la ciudad de Valledupar atendiendo a lo consignado en el artículo 5 del CPT y

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA  
**DEMANDADO:** SYPELC SAS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00207-01

SS., el domicilio de las demandadas y la falta de indicación del lugar en donde prestó los servicios el demandante.

Adicionalmente refiere que, si bien el juzgado Laboral de Valledupar al cual le repartieron inicialmente el conocimiento del proceso, remitió por competencia el proceso al juzgado de Chiriguaná, lo cierto es que en dicha oportunidad la parte demandada no tuvo la oportunidad de controvertir dicha providencia, por lo que a fin de proteger su derecho de defensa y contradicción solicita sea concedido su recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la jueza de primera instancia de no decretar la nulidad por falta de competencia, alegada por la pasiva SYPELC SAS.

Como primera medida ha de indicarse que las nulidades procesales tienen como génesis la protección del derecho constitucional al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, abarcando con ello un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar para ellas una pronta y cumplida justicia, vale decir, un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

Cabe resaltar que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA  
**DEMANDADO:** SYPELC SAS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00207-01

trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Ahora bien, dentro del presente asunto el demandado SYPELC SAS, aduce la existencia de la nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 140 del CPC, esto es la falta de competencia contenida actualmente en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso. En ambas codificaciones se indica que en el evento en que, habiendo tenido la oportunidad de alegarla y no lo hizo oportunamente, se considera saneada (No. 5 Art. 144 CPC y N.o. 1 art. 136 CGP); por otra parte, se tiene que ambas codificaciones tipificaron como excepción previa, la falta de competencia (No. 2 art. 97 CPC y No. 1 art. 100 CGP).

Sobre los momentos procesales para alegar la falta de competencia, la doctrina ha indicado:

*“Dentro de las posibilidades que la ley señala para evitar que se estructuren estas causales de nulidad, recuérdese que la falta de jurisdicción o de competencia es causal para rechazar o inadmitir una demanda lo que de oficio le corresponde al juez y también, si él no lo advierte, habilitan a la parte demandada para proponer las circunstancias como excepción previa, de ahí que las explicaciones que se acaban de dar ilustran de manera idéntica lo que el art. 97 en sus numerales 1 y 2 denomina como falta de jurisdicción o falta de competencia, solo que en este evento la iniciativa para decidir el tema proviene de la parte demandada y lo puede lograr por dos medios, el recurso de reposición o la excepción previa pertinente.*

*(...)*

*Téngase presente en relación con un aspecto de los que genera la excepción de incompetencia, que no es nada diverso a una forma de impedir que se estructure la nulidad respectiva, lo dispuesto por el inciso final del artículo 92 del C. de P.C., cuando establece que: “Si el demandado no está de acuerdo con la cuantía señalada en la demanda, deberá alegar la excepción previa de falta de competencia; si no lo hiciere quedará definitiva para efectos de ésta”, disposición que tiene el muy saludable efecto de, luego de vencida esta oportunidad, sustraer de toda posibilidad de debate, asea por iniciativa del juez o de las mismas partes, futuras controversias acerca de tal aspecto y para dejar radicada la competencia por razón de la cuantía de una manera definitiva, previsión que además viene a completar y aclarar un aspecto que podía ser discutible cuando se aplicaba sin esta aclaración lo previsto en el artículo 100, o sea la inoponibilidad como causal de nulidad de los hechos generadores de excepciones previas, sólo que aquí la*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA  
**DEMANDADO:** SYPELC SAS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00207-01

disposición que comento cobija no solo al demandado, como también lo hace el artículo 100, sino al demandante y al juez.<sup>2</sup>

En este orden de ideas es claro que dentro del proceso, la demandada SYPELC SAS tuvo la oportunidad de debatir, si así lo consideraba necesario, la falta de competencia que fue asumida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguáná mediante auto admisorio del 09 de diciembre de 2014, ya fuera atacando el auto admisorio o presentando la excepción previa correspondiente; por el contrario decidió actuar dentro del proceso procediendo a contestar la demanda tal como se observa a folio 116 al 124 del cuaderno principal, no obstante que luego el juzgado la declarara inadmisibile y posteriormente la tuvo por no contestada por no haber subsanado los errores enrostrados.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia C-537/16 señaló lo siguiente:

“22. La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia<sup>[56]</sup>. Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales<sup>[57]</sup>, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia<sup>[58]</sup>. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “*las formas propias de cada juicio*” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. (...) En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no<sup>[61]</sup>, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal<sup>[62]</sup>; y

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. PROCEDIMIENTO CIVIL. UNDECIMA EDICION 2012. EDIT. DUPRE EDICIONES. TOMO 1. PAG. 927 y 929.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA  
**DEMANDADO:** SYPELC SAS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00207-01

(iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales<sup>[63]</sup> y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia<sup>[64]</sup> y para la realización de la justicia<sup>[65]</sup> y la igualdad materiales<sup>[66]</sup>.

23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo<sup>[67]</sup> y funcional<sup>[68]</sup> son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado (...)."

Bajo los anteriores lineamientos se puede concluir que la demandada apelante SYPELC SAS conoció de la existencia del proceso el 12 de junio de 2015 cuando fue notificada de la demanda<sup>3</sup>, actuó dentro del proceso absteniéndose de debatir la competencia asumida por el juez y solamente hasta el 29 de febrero de 2016, procede a interponer la nulidad por incompetencia, cuando pudo alegarla desde aquella época, reservándose para proponerla luego de transcurrido un término considerable, por lo que bajo el principio de convalidación que genera el saneamiento, no hay lugar a su declaratoria como lo pretende la demandada, haciéndose necesaria la confirmación del auto apelado.

Al despacharse desfavorablemente la nulidad invocada se condenará en costas de ambas instancias a la demandada SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS SAS "SYPELC SAS", conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del

<sup>3</sup> FI. 113. C. 1



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA  
**DEMANDADO:** SYPELC SAS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00207-01

C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 a cargo del demandado vencido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

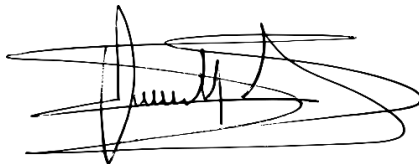
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 29 de febrero de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual se negó la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS SAS "SYPELC SAS"

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandada SYPELC SAS y a favor de la parte demandante YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA  
SYPELC SAS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
20178-31-05-001-2014-00207-01



**ALVARO LOPEZ VALERA**  
**Magistrado**

**(IMPEDIDO PARA CONOCER ESTE ASUNTO)**  
**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**